

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-01/2020.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

María Geraldine Ponce Méndez y otros.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, siete de diciembre de dos mil veinte.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio electoral, identificado como SG-JE-53/2020, este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dicta **Sentencia** en la que se analiza la responsabilidad de la publicación y difusión de la propaganda gubernamental que acreditó la promoción personalizada de Oscar Isidro Medina López y, posteriormente, se procede a individualizar la sanción, prevaleciendo intocadas el resto de las consideraciones tomadas en la resolución dictada el trece de octubre del año en curso.

Sala Superior:

Sala Regional:

GLOSARIO

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
SIAPA Tepic:	Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic

ANTECEDENTES²

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Primera Resolución del Tribunal Estatal Electoral.

- 2 El diez de agosto, este Tribunal emitió resolución que, entre otros puntos, determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador y ordenó reponer la instrucción por la vía de procedimiento ordinario sancionador.

Primera Resolución de Sala Regional.

- 3 Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, el PAN promovió diverso medio de impugnación ante la Sala Regional, que fue registrado con la nomenclatura SG-JE-45/2020, y el diez de septiembre de dos mil veinte se dictó sentencia que revocó la resolución impugnada, así como cualquier acto emitido con posterioridad a la misma, e instruyó a este Tribunal emitir las determinaciones que en derecho correspondan, a través del procedimiento especial sancionador.

Segunda Resolución del Tribunal Estatal Electoral

- 4 El trece de octubre, este Tribunal emitió resolución que, entre otros puntos, determinó la existencia de la infracción denunciada e impuso a Oscar Isidro Medina López, la sanción consistente en amonestación pública.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

Segunda Resolución de Sala Regional

- 5 Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, Oscar Isidro Medina López promovió diverso medio de impugnación ante la Sala Regional, que fue registrado con la nomenclatura SG-JE-53/2020, y el doce de noviembre de dos mil veinte se dictó sentencia que revocó parcialmente la resolución impugnada, e instruyó a este Tribunal emitir una nueva, para los siguientes efectos:

“Toda vez que resultaron **fundados** los agravios relativos a la omisión de la autoridad responsable de analizar la responsabilidad del actor en la publicación y difusión de la propaganda publicada en la página de Facebook del SIAPA Tepic, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva en la que analice la responsabilidad de la publicación y difusión de la propaganda gubernamental que acreditó la promoción personalizada del actor y, posteriormente, proceda nuevamente a individualizar la sanción.

Lo anterior en el entendido que el resto de las consideraciones tomadas en la resolución impugnada deben prevalecer intocadas al no haber sido materia de la presente controversia, o bien, por haber sido confirmadas en la presente sentencia.”

- 6 Por lo tanto, la presente determinación se ocupa únicamente del denunciado Oscar Isidro Medina López, Director General de SIAPA Tepic, y sólo del análisis de su responsabilidad en la publicación y difusión de la propaganda gubernamental en la que se acreditó su promoción personalizada, para proceder nuevamente a individualizar la sanción, toda vez que el resto de las consideraciones contenidas en la sentencia dictada por este

Tribunal con fecha trece de octubre prevalecen intocadas, al no haber sido controvertidas, o bien, por encontrarse confirmadas por la sentencia que aquí se acata.

Cumplimiento del Tribunal Estatal Electoral.

- 7 En cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional, con fecha veinticuatro de noviembre, el Magistrado Ponente radicó de nueva cuenta el presente procedimiento y dentro del plazo previsto para tal efecto, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Responsabilidad de la infracción.

- 8 Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciado, por la infracción acreditada consistente en promoción personalizada, este Tribunal advierte que el propio denunciado reconoció, en su escrito de comparecencia escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:
 - “1.- RESPECTO A LA PUBLICACIÓN COMPARTIDA EN LA PÁGINA FACEBOOK DEL SIAPA. **ES CIERTO**.”³
 - “2.- RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DEL SUSCRITO EN EL VIDEO TOMADO EN EL POZO “PRIETO CRISPÍN”. **ES CIERTO**.”⁴
- 9 Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, II y XV⁵, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del

³ Foja 143, tercer párrafo, del expediente.

⁴ Foja 144, último párrafo, del expediente.

⁵ La disposición establece: “Artículo 31.- El Director General del Organismo Operador, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley;

Estado de Nayarit, se advierte que entre las atribuciones del denunciado, en el ejercicio de su cargo como Director General, se encuentra la representación legal del SIAPA Tepic, con todas las facultades generales y especiales, así como la de coordinar todas las actividades de dicho ente público y someter modificaciones del reglamento interior a la aprobación del consejo directivo; así mismo, el artículo 24, fracción XI⁶, del Reglamento Interno del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el once de junio de dos mil dieciséis, otorga la atribución al Director General para delegar en las diversas unidades administrativas que conforman el ente público en cuestión, mediante acuerdo administrativo y oficio, las facultades administrativas que tiene conferidas.

- 10 De las disposiciones referidas, se advierte que el denunciado, en su calidad de Director General de SIAPA Tepic, es el responsable de la publicación y difusión de la propaganda publicada y difundida en contravención a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, toda vez que del citado reglamento interno no se advierte la creación de una unidad administrativa responsable de la publicación y difusión del contenido generado y compartido por el usuario de la red social *Facebook* creado para dicho organismo público, y tampoco el denunciado acreditó haber ejercido su atribución para delegar dicha responsabilidad. Sin embargo, sí se encuentra acreditada la existencia de un usuario de la red social

II. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia social y económica del mismo;

XV. Someter a la aprobación del consejo directivo, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones.”

⁶ La disposición establece: “Artículo 24.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General además de las señaladas en la Ley y otros ordenamientos aplicables, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XI. Delegar, mediante acuerdo administrativo y oficio, en la unidad administrativa correspondiente, las facultades administrativas y en su caso, de autoridad fiscal, que le confiera la legislación en la materia;”

Facebook, identificado como "SIAPA Tepic", mediante el cual el organismo público en cuestión difunde información; por lo tanto, la infracción cometida por lo publicado y difundido desde dicho usuario, le es atribuible al denunciado Oscar Isidro Medina López.

- 11 En cuanto a los vídeos en los que aparece el denunciado, éste manifestó lo siguiente:

"Cabe resaltar que el video señalado y descrito, no fue tomado por el compareciente, ni personal a mi cargo y si bien participé en el mismo, [...]"⁷

- 12 De lo anterior se advierte que el denunciado niega la autoría de la propaganda infractora, que fue publicada y difundida en la red social *Facebook*, pero a la vez reconoce su participación en la elaboración del material publicitario infractor de la normativa electoral; por lo tanto, dicha negativa en la autoría de la propaganda gubernamental resulta insuficiente para descartar su responsabilidad en la infracción cometida.

- 13 Lo anterior es así, toda vez que para descartar la responsabilidad del denunciado por la difusión de propaganda en la que él reconoce haber participado en su elaboración, y por lo tanto tuvo conocimiento de que dicho material pudiera resultar contraventor de la normativa electoral, es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar la exhibición de la propaganda en cuestión, ya que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se conoce de la existencia de material en el cual se emplee su imagen, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda

⁷ Foja 143, último párrafo, del expediente.

continúe, sobre todo cuando ésta vulnera lo dispuesto en la normativa electoral⁸.

- 14 En consecuencia, al no haber aportado el denunciado elemento alguno con el que acredite haber implementado actos para evitar la difusión de la propaganda, la participación de Oscar Isidro Medina López, en su calidad de Director General de SIAPA Tepic, en la elaboración del material audiovisual que contiene promoción personalizada de servidores públicos, lo hace responsable de la infracción cometida.
- 15 Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad del denunciado, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

SEGUNDA. Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

- 16 Una vez demostrada la infracción cometida por el denunciado, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.
- 17 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003⁹, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo

⁸ De acuerdo al criterio de la Sala Superior en la tesis LXXXII/2016, de rubro: "*PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.*" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

⁹ De rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*"

para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

- 18 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias¹⁰, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.
- 19 En el caso en cuestión, la falta acreditada consiste en una publicación en la red social *Facebook*, realizada por el usuario correspondiente al organismo público a su cargo, que contiene un mensaje en texto y a su vez comparte el vídeo publicado por la usuaria "Geraldine Ponce", en el que aparece el propio denunciado, así como su participación en un diverso vídeo, relativo a una obra pública municipal, publicado por la misma usuaria referida, lo cual ocurrió en un plazo muy breve de tres horas con quince minutos entre la primera y última (la primera a las 9:42 a.m. y la última a las 12:57 p.m. del veintisiete de junio), lo que no constituye sistematicidad en la conducta, y al no haber aportado el denunciante elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado de la ciudad de Tepic, y al advertir este Tribunal que no se trata de un infractor reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

¹⁰ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

- 20 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los servidores públicos se sancionarán con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la ~~menor~~, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.
- 21 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹¹, de rubro:
- “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**
- 22 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

¹¹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

- 23 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99¹², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

- 24 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14¹³ y VI.2o. J/315¹⁴, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: ***“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION”*** y ***“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS”***.

- 25 En consecuencia, al haberse advertido la responsabilidad del denunciado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se impone al denunciado Oscar Isidro Medina López, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2020

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

14